



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF. Ordinario Laboral

RADICACIÓN No. 20001-31-05-003-2017-00121-01

DEMANDANTE: Luvier Guzmán Palencia

DEMANDADO: Oportunidades Laborales Ltda y Otro

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA

APELACION DE AUTO

Valledupar, Diciembre siete (07) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que Luvier Guzmán Palencia sigue a Oportunidades Laborales Ltda, Credititulos, y Mapfre Seguros con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en audiencia del 3 de diciembre de 2019.

I.- ANTECEDENTES

Luvier Guzmán Palencia presentó demanda ordinaria laboral en contra de Oportunidades Laborales Ltda, Créditoitulos, y Mapfre Seguros, para que por los tramites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre él y Oportunidades Laborales Ltda existió un contrato de trabajo, y que son nulos los efectos jurídicos de la terminación de ese contrato de trabajo, como consecuencia de ello deberá ser reintegrado al cargo que venía

ocupando, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, y vacaciones.

Admitida la demanda y contestada por las demandadas, después de surtir las etapas procesales previas, en audiencia del 3 de diciembre de 2019, el juez de conocimiento resolvió conceder el amparo de pobreza al demandante y no decretar la prueba pericial pretendida por el actor, consistente en enviarlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, para que se determine las secuelas o patologías ocasionadas a él a raíz del accidente sufrido, con el objeto de cuantificar los perjuicios causados, con fundamento en que acorde con lo prescrito en el Artículo 227 del C.G.P., quien pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la oportunidad procesal dispuesta para pedir pruebas, y como eso no lo hizo el demandante, entonces mal puede decretarse el ahora pedido.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, Luvier Guzman Palencia presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la misma, con fundamento en que la norma citada por el juez es aplicable a los procesos civiles, comerciales y agrarios, mas no laborales, por tanto en materia laboral debe hacerse uso de lo mandado por el artículo 54 del C.P.T. y la S.S., que contempla las pruebas de oficio.

Entonces como esa prueba pericial fue pedida junto con el amparo de pobreza y la misma es pertinente y necesaria para determinar la ocurrencia del accidente de trabajo, dado que no es suficiente el reporte y la calificación de Mapfre Seguros para cuantificar los daños y perjuicios sufridos por el actor.

Por tanto no puede hablarse de un derecho de acceso a la administración de justicia, si se limita el derecho

probatorio, dado que sin esta prueba pericial, no puede el juez decidir de fondo.

Al decidir el recurso de reposición, el juez de conocimiento resolvió no reponer su auto, con fundamento en que la norma citada si es aplicable en materia laboral, y que por tanto era obligación del demandante aportar ese dictamen pericial, si pretendía hacerlo valer en juicio, por tanto, concedió el recurso de apelación propuesto por el demandante.

Tramitado en esta instancia el recurso de apelación se decidirá previas las siguientes,

II. – CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Conforme a los antecedentes expuestos en esta providencia se tiene que el problema jurídico que debe ser definido por este Tribunal, consiste en determinar si es acertada o no la decisión de primera instancia de no decretar como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandante para que sea practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, con fundamento en que el mismo debió aportarlo el actor en la oportunidad para pedir pruebas.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión de primera instancia de no decretar como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, pero no por las razones expuestas por el A quo, sino porque el mismo no resulta pertinente, conducente, ni útil para los fines del presente proceso.

El Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que a falta de disposiciones

especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, ahora entiéndase Código General del Proceso.

En ese sentido, no cabe duda que los Artículos 226 y 227 del C.G.P., que regula lo referente al dictamen pericial, si son aplicables en material laboral, toda vez que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no trae disposición especial a este respecto.

El artículo 226 del C.G.P, establece que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y por su parte el Artículo 227 ibídem, indica que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

En el presente caso, el juez de primer grado resolvió no decretar la práctica de la prueba pericial pedida por la parte demandante, con fundamento en que la misma debió aportarse en la oportunidad debida, mas no solicitar que ahora en el curso del proceso se practique, eso conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

Sin embargo, y pese a que le asiste razón al A quo en sus razonamientos, debe tenerse en cuenta que en el presente proceso se le concedió al demandante amparo de pobreza, y que en

su demanda manifestó que no cuenta con los recursos económicos necesarios para de manera particular sufragar los costos que demanda la práctica de esa prueba. Bajo ese contexto se tiene que pese a que la norma ordena que la parte debe allegar el dictamen pericial en el término para pedir pruebas, que en este caso lo es con la presentación de la demanda, mal haría en exigirse de esta forma en casos como el presente, en el que la parte manifiesta su imposibilidad económica para obtener ese dictamen, que lo aporte en esa instancia, y entonces en ese específico evento, con miras a efectivizar derechos fundamentales como el debido proceso, en su dimensión de acceso a la administración de justicia, es posible decretar pruebas periciales de esta forma, eso se itera cuando a la parte se le haya concedido el amparo de pobreza y no tenga la opción de acceder al mismo de manera particular.

Entonces, no es de recibo el argumento del juez de primer grado para negar la prueba solicitada por el actor, sin embargo, y previo al decreto de esa prueba, es necesario, como con todas, determinar si la misma está acorde con el asunto objeto del litigio, y por tanto debe establecerse si cumple con ciertos requisitos intrínsecos para su decreto, como lo son: 1. la conducencia del medio escogido, que legalmente sirva para demostrar o establecer el hecho que va a probarse con él, supone la idoneidad del medio; 2. la pertinencia o relevancia del hecho que se ha de probar, es decir que se relacione con el litigio o la materia; 3. ausencia de prohibición legal, esto es, que el hecho que pretenda demostrarse no esté prohibido por la ley, o en otras palabras, que no sea prueba ilícita; y, 4. utilidad de la prueba, ósea que produzca el efecto jurídico requerido por quien la exhibe, que no sean superfluas e inútiles al proceso.

En el presente caso, pretende el actor en su demanda que se declare la existencia de un contrato de trabajo

entre él y la demandada Oportunidades Laborales Ltda, y que su despido además de ser injusto es nulo, dado que tenía protección laboral reforzada. En consecuencia pide ser reintegrado al cargo que venía desempeñando, con el consecuente pago de salarios, aportes a seguridad social, prestaciones sociales, y vacaciones desde el momento de su despido, hasta cuando sea reintegrado, más las indemnizaciones contempladas en el artículo 64 del C.S.T. y en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

No se observa dentro de las pretensiones de la demanda alguna encaminada a obtener pago de indemnización correspondiente por merma de la capacidad de trabajo, que dice tiene a partir de la ocurrencia del accidente de trabajo.

Ahora bien, se comprueba que la práctica de la prueba pericial pedida es con la exclusiva finalidad que el actor sea enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, para que la misma determine las patologías que se le ocasionaron a raíz del accidente de trabajo por él sufrido, eso con el fin cuantificar los perjuicios ocasionados.

Bajo ese contexto la prueba pedida por el demandante no resulta conducente, por cuanto si bien con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez se puede demostrar su condición de especial protección, por causa de la pérdida de la capacidad de trabajo, siempre que la misma se encuentre determinada, se observa que el dictamen no fue pedido por el demandante con el objeto de establecer el origen, y grado de la pérdida de la capacidad laboral, sino las lesiones y perjuicios causados al actor con ocasión del accidente de trabajo.

Tampoco resulta pertinente tal y como fue pedida esa prueba pericial, puesto como se expuso, la pretensión principal

en el presente caso es el reintegro del trabajador por contar presuntamente con protección laboral reforzada por su estado de salud, con el consecuente pago de los derechos laborales que dejare de percibir durante el término que permanezca, y no se observa incluida como subsidiaria la de pago de indemnización por lesión alguna padecida en accidente de trabajo.

Finalmente se tiene que esa prueba no es útil al proceso, y por el contrario resulta superflua, dado que ella no sirve para obtener el efecto jurídico requerido para que salgan adelante las pretensiones.

Entonces, por estas razones y no por las expuestas por el juez de primer grado, esa prueba deberá negarse.

Ahora y si bien el apelante trajo a colación el artículo que regula las pruebas de oficio en materia laboral, la misma está establecida para cuando el juez la considere necesaria para decidir el fondo del asunto, siendo esa una decisión de resorte del juzgador, y que por tanto mal puede ser el fundamento para obtener el decreto de esta prueba pericial negada.

Sin costas en esta instancia, toda vez que el demandante cuenta con amparo de pobreza.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la providencia apelada de fecha y providencia conocidas.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

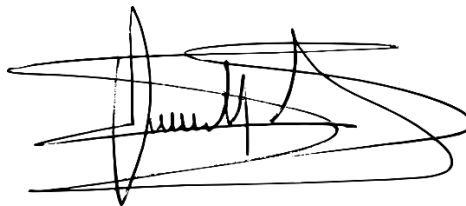
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado